



231002091000725532

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de marzo de dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino Dres. María Gabriela Jure, Mónica Guridi y Morales Martín Miguel, para dictar sentencia en Causa N°JN-159-2018, caratulada: **"Rosetti, Renzo Matias-Homicidio Culposo Calificado"** (N° 5052 de esta Cámara) que tramitaran por ante el Juzgado Correccional N°3 del Departamento Judicial de Junín, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. María Gabriela JURE, Mónica Guridi y Martín Miguel MORALES; estudiados los autos se analizaron los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

El Titular del Juzgado Correccional N°3 de Junín condenó a Renzo Matias Rosetti a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de Prisión de cumplimiento efectivo y siete (7) años de Inhabilitación Absoluta para Conducir Automotores y Moto Vehículos, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio Culposo Agravado (arts.84 segundo párrafo del Código Penal (t.o Ley 25189).-

Dicho pronunciamiento, fue apelado en tiempo y forma -art. 439 y ccdts. del C.P.P.- por el imputado Rosetti y su Defensor Particular, Dr. Orlando José Muñoz Saggesse.-

Contra el decisorio se alza la defensa invocando flagrante vicio de absurdo en la interpretación de la prueba rendida en autos, inobservancia y errónea



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

aplicación de preceptos legales y doctrina jurisprudencial.-

En relación al hecho de homicidio culposo que se le atribuye a Renzo Rosetti conceptúa en lo medular, que en la causa hay sobrados elementos de prueba que evidencian que no se encuentra probada la **autoría** del encartado con el grado de certeza exigible por lo que el veredicto es incongruente y violatorio de la C.N., Provincial, normas procesales, los principios de la sana crítica y favor rei", doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, en tanto se incurrió en una absurda y grosera valoración de la prueba.-

Señala que el Sr. Fiscal violó el deber de objetividad contenido en el art.56 del C.P.P., por cuanto denegó prueba solicitada por el imputado.-

Si bien no lo señala expresamente, del desarrollo de su escrito recursivo surge a su entender el veredicto y la sentencia conllevan un quiebre de las disposiciones de los artículos 1 y 210 del C.P.P. y 171 de la Constitución Pcial., produciendo con ello una trasgresión o errónea aplicación de los preceptos legales.-

Critica que con la mera referencia a llamadas anónimas que sindicaban a su pupilo se ordenaron allanamientos en varios domicilios sin contar con datos que avalaran una medida altamente intrusiva de la intimidad de una persona, máxime que, como resultado de la misma le fueron secuestrados una moto y un guardabarro.-

Destaca que ninguno de los testigos presenciales del hecho reconocieron a Rosetti en la audiencia de



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

debate, ni siquiera el policía Pablo Roncatti quien habría hablado con el autor el día que ocurriera el siniestro.-

Cuestiona la valoración formulada por el Juez de grado respecto a la declaración testimonial de Rubén Basili, base de la condena, ante la ofandad de pruebas objetivas que la acompañen y la existencia de otras que la contradicen, inclusive declaraciones anteriores del propio testigo.-

Alega que en las distintas oportunidades en que Basili declaró, cambió sus dichos respecto del color de la motocicleta involucrada en el evento, como también a la posibilidad de que pudiera reconocer a la persona que lo cometió, negándolo inicialmente, para luego, ofrecida una recompensa de \$50000, asegurar que podría hacerlo sin duda alguna.-

Hace mención a que si bien manifestó haber reconocido al imputado en Facebook al día siguiente del hecho, luego no pudo o se negó a hacerlo en el debate cuando le fue solicitado por el Sr. Fiscal.-

Sostiene que la declaración del mencionado testigo es absolutamente inverosímil, contradictoria y mendaz.-

Critica que se le tomara declaración como testigo de identidad reservada sin la correspondiente autorización del Juez de Garantías según lo establece el art.223 bis del C.P.P., afirma que por ello debe declararse su nulidad y la de todos los actos procesales que son su consecuencia, incluidos los allanamientos.-



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Refiere a la importancia que reviste el hecho de que el testigo Basili, no reconoció a su defendido en la diligencia de reconocimiento fotográfico realizada en sede del Ministerio Público a pesar de que siempre lo había reconocido por foto (fs.90/93) justificando en el debate oral que no pudo hacerlo porque tenía miedo.-

Se queja del subjetivismo y discrecionalidad absoluta del Magistrado sentenciante que se pone en evidencia en el veredicto cuando afirma que la inmediación con el testigo le permitió apreciar el estremecimiento en el rostro del mismo mientras refería que no estaba dispuesto a reconocerlo porque su familia estaba amenazada.-

Plantea la nulidad de la audiencia de debate en razón de que no existe registro fílmico y/o audio, pese a que el sentenciante habría afirmado durante su desarrollo que el mismo estaba siendo grabado.-

Señala que al ser requerido el sostén fílmico o de audio a efectos de confeccionar el recurso le fue informado que por razones técnicas no resultaba audible, ello implica que una serie de circunstancias ocurridas durante el juicio no podrán ser evaluadas por esta Cámara, todo lo cual amerita la declaración de nulidad.-

Sostiene que ello impedirá el debido conocimiento de lo acontecido a efectos de la revisión por parte de esta Cámara, por ello peticiona se revea la resolución atacada pues se trataría de una decisión arbitraria.-

A efectos de suplir tal omisión, aporta numerosas fotografías del testigo Basili que a su criterio evidencian que no padecía ningún temor o presión que



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

justificara sus cambios en los relatos o la negativa de reconocer si la persona a la que aludía se encontraba en la sala el día del debate.-

Se agravia por cuanto el Magistrado actuante sostiene el andamiaje de su sentencia en otros elementos de prueba que de ninguna manera acreditan la participación de su defendido en el hecho.-

Detalla que el policía Giles, a cargo de la pericia sobre la moto admitió en el debate que el rodado secuestrado presentaba algunos elementos que no se advertían en la moto de la foto. También refirió que podrían haber sido intercambiadas con posterioridad al hecho, afirmación sin sustento en ninguna constancia de la causa, por lo que no dejan de ser meras suposiciones.-

Afirma que ha quedado acreditado que Rosetti es corredor de motos y que en dicha actividad ha tenido numerosas caídas con una motocicleta color azul, pese a lo cual el Juez Correccional tuvo en consideración que según el testimonio de Ruiz todos los competidores tienen dos motos y que no es lógico que un piloto de carrera realice las pruebas con un vehículo de calle, diferente al que se utiliza para la competencia.-

Denuncia que no existió cadena de custodia respecto de la motocicleta de la que supuestamente se tomaron filamentos pilosos y manchas hemáticas, pese a lo cual no se pudo determinar ADN de tales muestras.-

Alude a que el policía que hablo con el autor no reconoció a su pupilo en la audiencia de debate, sin perjuicio de lo cual en violación a lo normado en el art



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

367 del C.P.P. el sentenciante lo menciona al pasar en su resolutorio.-

Se queja de que el Juez a-quo afirma en su sentencia que Natalia Basili, tía del único testigo que involucra a su defendido, fue obligada a renunciar al trabajo que prestaba con la familia de la novia de Rosetti cuando la realidad es que renunció porque consiguió otro trabajo en la universidad.-

Finalmente señala que la sentencia es producto de un voluntarismo judicial intolerable a la luz de los principios y garantías que debe regir el proceso penal.-

Alega que el Juez Correccional hace hincapié en las contradicciones de los testigos que corroboran la versión de la defensa y resta importancia a las del testigo Basili a la que da pleno valor acreditante, lo mismo que sucede con las copias de los WhatsApp presentadas a fs.280/307 a las que arbitrariamente desacredita por ser copias simples sin valor alguno.-

En punto a la **calificación legal** afirma que la sentencia viola el principio de legalidad y máxima taxatividad legal (art.18 y 19 CN) por cuanto el término vehículo automotor contenido en el art 84 del C.P. no incluye a las motos y constituye un elemento normativo del tipo.-

Refiere que el art.5 de la Ley Nacional de Tránsito 24449 hace mención a todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia, afirmando que moto es otra cosa, de allí que la Ley 27347 refiere a



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

vehículo con motor, lo que implicaría que antes de la reforma no incluía a las motos.-

Destaca que la analogía está prohibida en sede penal y finaliza afirmando que la calificación sustentada por el señor Fiscal es inexistente, siendo el Juez quien decidió el encuadre legal en el art. 84 última parte (Ley 25189).-

Con respecto a la **Mensuración de la Pena** se queja de que es injusta e irracional por cuanto como lo señala la SCJN debió fundamentar los motivos por los cuales se impone una pena de cumplimiento efectivo cuando se podía aplicar pena de ejecución condicional.-

Destaca que no se tuvo en consideración que su pupilo es primario, que tiene trabajo, familia y vínculos con la sociedad.-

Critica que el Juez no consideró atenuantes y si computó agravantes.-

Desarrolla doctrina y jurisprudencia concluyendo que existe un estado de duda respecto a la participación de Rosetti que impone la aplicación del principio in dubio pro reo, peticiona se revoque el fallo cuestionado y se absuelva libremente a su asistido.-

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, fue sometida al acuerdo resolviendo los magistrados arriba mencionados, plantear y votar las siguientes

### C U E S T I O N E S:



231002091000725532



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

I.- ¿Es admisible el recurso de apelación deducido a fs882/903vta..de las presentes actuaciones?. -

II.- ¿Se ajusta a derecho el fallo impugnado?.-

III.- En su caso, ¿es justa la sentencia apelada?.-

IV.-¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, Dra. María Gabriela JURE dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor particular, Dr. Orlando José Muñoz Saggese fue presentado dentro del plazo legal previsto por el artículo 441 segundo párrafo del C.P.P., de allí que el requisito temporal se encuentra satisfecho.-

Se articula contra una sentencia dictada por el Sr. Juez en lo Correccional Titular del Juzgado N° 3 del departamento judicial de Junín, impugnación que se encuentra prevista en el art. 439 segundo párrafo.-

Por ello considero que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y por quién se hallaba legitimado para hacerlo, debiendo declararse su admisibilidad.-

**Así lo voto.-**

A la misma cuestión la Sra. Jueza, Dra. **Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, Dr. **Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, Dra. **María Gabriela JURE** dijo:



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Vistos los agravios expuestos por el recurrente corresponde analizar en primer término los denunciados errores de interpretación y valoración de las pruebas rendidas y aplicación errónea de la ley.-

Nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional, ha resuelto en reiteradas oportunidades que para resguardar las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso es exigible que las sentencias estén debidamente fundadas, tanto fáctica como jurídicamente y de tal modo constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa, sin que basten a tal fin las meras apreciaciones subjetivas del juzgador ni los argumentos carentes de contenido (conf. Fallos: 250:152; 314:649 y sus citas).

Luego de analizar detenidamente el fallo impugnado por la defensa de Rosetti, encuentro que, en lo que respecta **al veredicto** que fuera objeto de crítica, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el mismo aparece debidamente motivado y fundado, por lo que propondré al acuerdo el rechazo del Recurso de Apelación en este punto.-

He llegado a esta conclusión tras realizar un análisis amplio del resolutorio puesto en crisis, tarea compatible con el derecho fundamental que le asiste al condenado de obtener una revisión realista y eficaz de la sentencia, conforme lo impone la teoría de la potencialidad o capacidad de rendimiento. Garantía que emana del precedente de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación autos "C. 1757. XL. C., M. E. y otro s/robo simple en grado de tentativa causa N° 1681" como asimismo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

"Herrera Ulloa v. Costa Rica" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sent. De 2-II-04 [e/o, párrafos 165 y 167]; cf., entre otros.-

Tanto la doctrina como la jurisprudencia derivadas de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos humanos, exigen un recurso que permita la revisión integral de la sentencia de condena, entendiendo que debe tender a su ordinarización en el sentido que permite la revisión del fallo incluyendo cuestiones de hecho y prueba, no convirtiéndose en una mera vía formalista que torne abstracta la garantía de la doble instancia consagrada constitucionalmente.

Siguiendo dicho lineamiento, ampliando el marco de conocimiento, asumo como límite que **lo único no revisable es aquello que surja directa y exclusivamente de la inmediación.**-

Entrando en tarea de analizar los agravios traídos a conocimiento de ésta Cámara, si bien no fue planteada como cuestión inicial, se impone por precedencia lógica en razón de su consecuencia, el tratamiento del planteo de **Nulidad del Debate** en primer término.-

En tal sentido el recurrente solicita se declare la nulidad del debate, alegando que el señor Juez Correccional omitió la grabación y/o filmación de la audiencia de juicio pese a que durante su transcurso y ante el pedido de la defensa de dejar algunas cuestiones consignadas en el acta, el magistrado aludió que el acto estaba siendo grabado.-



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

En este aspecto he de anticipar la improcedencia del planteo defensista, persiguiendo la nulificación del debate y consecuentemente del fallo en crisis, con fundamento en la supuesta omisión del juzgador.

Ello así, por cuanto no consta, ni ha sido alegado que en las presentes actuaciones que la defensa haya solicitado la registración del debate prevista en el art. 370 del C.P.P., y por otra parte surge del acta de audiencia de debate que, a pedido de las partes, se dejó expresa constancia de algunas circunstancias surgidas del mismo (art.169 inc.7 del C.P.P.).-

En conclusión, por un lado el magistrado no omitió realizar una diligencia que le fuera exigible y por el otro existen constancias que indican que no se cercenó el derecho de las partes a consignar lo que consideraran relevantes durante la sustanciación del juicio.-

Si bien es costumbre de los órganos de juicio grabar los debates por razones de uso interno, ello no constituye una obligación para el juzgador, en la medida que no haya sido expresamente peticionado por la parte (art.370 C.P.P.).-

Esta Alzada reiteradamente ha dicho que toda disposición legal que establezca sanciones procesales, debe ser interpretada restrictivamente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 del ritual. El código remarca esta regla interpretativa en su art. 201, al establecer que la nulidad sólo podrá decretarse "en los casos expresamente determinados", enumerando a



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

continuación, en su art. 203, los casos de nulidades generales. (Confr. RP-7917-2009, P208-2009).-

En sincronía con los órganos superiores, este Cuerpo ha dicho: "De incuestionable valor resulta que el derecho prive de efectos a un acto procesal cuando su estructura misma presente vicios formales que lo invaliden, en tanto que es el cumplimiento de las formas lo que perfecciona la secuencia procesal como actividad realizadora del derecho sustantivo, colocándola al amparo del abuso o la arbitrariedad del juez o de las partes. No obstante, tamaña sanción exige la consideración en cada caso de los elementos a los que debe reputarse como esenciales para el acto de que se trate, como también, que la nulidad esté conminada por la ley pues, de no ser así, se vulneraría la regla de taxatividad uniformemente reconocida en los ordenamientos procesales más modernos." Confr. Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, causa número 2772 (Registro de presidencia nro. 12230) caratulada "S., P.G.s/ recurso de casación".-

Es por todo lo señalado precedentemente que deviene improcedente el planteo de nulidad formulado por la defensa.-

Ahora bien, resuelto el planteo de nulidad, y en relación con lo descripto, cabe resaltar que como en el caso no hay registro oral o en acta de debate de circunstancias que permita cuestionar la percepción del señor Juez, como lo pretende el impugnante, resulta de insoslayable aplicación lo dictaminado por el Tribunal de Casación Provincial, Sala II, en C 40.784 del 5 de octubre del 2010: "El principio de inmediación entre el



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Juzgador y la prueba en el debate oral, que cobra mayor trascendencia en el caso de las declaraciones que se producen en la audiencia, impide en la instancia casatoria conmover el valor suvisorio asignado por el órgano ante quien se produjeron tales deposiciones, más aún sí -como en el caso- se explicitan válidas razones para conferirles entidad probatoria". (Conf. Jorge Nieva Fenoll, "El Hecho y el Derecho en la Casación Penal", J.M. Bosch Editor, Barcelona, Año 2000).

Deviene inobjetable que, en el caso que nos ocupa, existe un impedimento real de evacuar en apelación cuestiones que no fueron plasmadas de modo que posibiliten su revisión, tal como lo ensaya la defensa. -

Es que en la libre apreciación de la prueba producida, el juez opta en cuanto a la elección y análisis crítico de los elementos probatorios y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestran, arribando a un grado de convencimiento determinado, sin que le corresponda justificar por qué da mayor crédito a una prueba que a otra. (Confr. Trib. Casación Penal, Sala I, causa 185, 9-99).-

En el caso que nos ocupa el sentenciante tuvo por acreditada la forma en que sucedieron los hechos, con las constancias que fueron incorporados por lectura y las que fueron producidas oralmente en la audiencia de debate (acta obrante a fojas 850/862), apreciándose de la construcción lógica formal del fallo una técnica que no puede ser cuestionada.-

Así ha fundado adecuadamente las opciones que escogió , consignando el valor convictivo con suficiente



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

explicación de las razones para su invocación y descrédito, proporcionando los motivos de convencimiento, realizando un camino lógico que evidencia el nexo entre las afirmaciones y negaciones que surgen de la prueba, permitiendo descartar toda decisión basada en meras conjeturas o en su íntimo convencimiento -como lo afirma el quejoso.-

Cabe recordar en este extremo que el ordenamiento procesal según ley 11.922, asigna al magistrado en cuanto a la valoración de la prueba el sistema de libre convicción o sana crítica racional.-

Dicho esto, la pretensión de la defensa no podrá sino tener suerte adversa, ya que los agravios formulados por el Sr. Defensor se circunscriben a realizar una interpretación antagónica a la efectuada por el magistrado respecto de lo sucedido, a partir de argumentos que no resultan verificables, o de afirmaciones sobre circunstancias que no pueden ser corroborados para romper el equilibrio del correcto razonamiento efectuado por el juzgador.

En efecto, la valoración formulada del material probatorio colectado en este proceso, tanto en la audiencia de debate como aquella producida en la Investigación Penal Preparatoria incorporada por lectura, contrariamente a lo sostenido por el quejoso en modo alguno luce irrazonada o violatoria de disposición legal alguna.-

Cabe recordar en este extremo que el ordenamiento procesal asigna al magistrado en cuanto a la



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

valoración de la prueba el sistema de libre convicción o sana crítica racional.-

Jose I. Cafferatta Nores, en su obra "La Prueba en el Proceso Penal", pag. 40 al respecto dice: *"El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, al igual que el anterior, establece la mas plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige a diferencia de lo que ocurre en aquel, que las conclusiones a que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en que se apoye. ... La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común".-*

La valoración del material probatorio que formula el sentenciante para arribar a la asignación de un obrar culposo por parte de Rosetti no resulta absurdo.-

El letrado defensor afirma que, con relación a la autoría de Renzo Rosetti en el hecho que diera origen a las presentes actuaciones, la condena solo reposa en el testimonio de Rubén Basili, quien a su entender es mendaz por cuanto su declaración estuvo influida por el interés económico de la recompensa que ofreciera el Municipio, motivo por el cual resta valor acreditante a sus dichos.

En contraposición con lo afirmado por el señor defensor, el juzgador da los fundamentos por los cuales llega a la conclusión que se impugna.



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Así sostiene que la declaración testimonial de Basili, desde el inicio de las actuaciones y en la audiencia de debate, confirma la autoría de Rosetti en el evento.-

Claramente explicó, que tal como surge del acta inicial incorporada por lectura ha quedado acreditado que Basili fue testigo presencial del hecho, que esa misma noche prestó declaración testimonial describiendo el suceso y a su autor.-

Que con posterioridad y a raíz de que su tía Claudia Basili le exhibió una foto obrante en Facebook pudo determinar, sin lugar a dudas, que quien había atropellado a la víctima Alejandra Elizabeth Gauna era Renzo Matias Rosetti a quien conocía de vista.-

Que a la fecha que tal declaración fue prestada, al igual que cuando lo reconoció en la fotografía obrante en el legajo fiscal (fs.6), el Municipio aún no había ofrecido recompensa alguna a quien diera ese dato.

Por el contrario, cuando la misma fue propuesta, manifestó que no iba a prestarse a reconocer a persona alguna, en razón del temor que le imponía el hecho de que su padre había recibido amenazas telefónicas para que el deponente cambiara su declaración al respecto.-

A mayor abundamiento, el magistrado explicó que cuando el Fiscal solicitó al testigo que le dijera si la persona a la que aludía estaba en la sala, la inmediación con el testigo le permitió apreciar el estremecimiento en el rostro del mismo, mientras refería que no lo haría.-

Aclarando al respecto que el deponente explicó que hacía cuatro meses su padre recibió una llamada



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

telefónica, en la cual le decían que su hijo debía mentir en relación a los hechos que ahora se vertían en el debate. Atribuyó la llamada a una persona emparentada con Rosetti.-

El Dr. Coppola consignó que en relación a la foto de Facebook, Basili dijo que cuando su tía se la mostró no tuvo dudas, que en ese momento desconocía el apellido de la persona que después supo su nombre.-

También señaló que a la pregunta formulada respecto a si en la actualidad confirmaba que la persona que aparecía en la foto que su tía le mostró, era quien conducía la moto que atropelló a Alejandra Gauna, Basili respondió que no tenía ninguna duda y que luego tomó conocimiento de que era Renzo Rosetti.-

En relación con la recompensa a la que hace alusión la defensa, el magistrado dejó constancia que el testigo expresó que no lo movía ningún interés económico, que no reclamó la recompensa y que solo quería decir la verdad tal como se lo pidiera su padre luego del llamado telefónico intimidatorio.-

Previo a pronunciarse sobre el valor probatorio de la declaración testimonial referida precedentemente, el señor Juez de primera instancia señaló que resultaba menester referirse a la declaración prestada en el debate por Natalian Basilli -tía del testigo Rubén Basili- .-

El juzgador destacó que la deponente relató que tenía una relación laboral y cierta amistad con la suegra de Rosetti llamada Claudia Bonnot-.

Que como la mencionada sabía que Rubén había presenciado el accidente le preguntó si su sobrino había



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

visto al autor del hecho, en virtud de que su yerno estaba sospechado.-

Que la testigo explicó que posteriormente fue citada a la casa particular de los suegros de Renzo, y que en esa oportunidad no la atendió Claudia sino su hija Tamara Puyo -novia de Rosetti- quien la increpó acusándola de involucrar a su novio.-

Declaró que se sintió intimidada, que desde ese momento comenzaron los malos tratos en el supermercado donde trabajaba propiedad de los suegros de Renzo Rosetti, hasta que en marzo de 2018 tuvo que renunciar.

A preguntas de la defensa respondió que vive en el mismo domicilio que su sobrino pero en casas separadas y que el accidente ocurrió el 17 de diciembre de 2016 y que no cree que haya sido otro día, el que le exhibió la foto a su sobrino Rubén.-

Conforme a las reglas que rigen la apreciación de la prueba y lo relatado precedentemente, el magistrado decisor evaluó que no existía ninguna duda de que Rubén Basili fue testigo presencial del hecho en tratamiento, ya que lo describió secuencialmente aportando datos concordantes con los testigos Roncati, Giribuela, Mussi, Roldán y Gallardo.-

Afirma que pudo evaluar en su rostro que no fingía de las presiones e intimidaciones que sufrió.-

En cuanto a las nimias diferencias en algunos detalles de las declaraciones testimoniales valoradas, explica que carecen de la relevancia que el señor defensor pretende otorgarles, ello así, en razón de la situación y gravedad de los hechos acaecidos que impiden



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

exigir claridad a los testigos quienes en lo fundamental fueron coincidentes.-

Que el reconocimiento de Rosetti por parte de Basili fue categórico y no fue antojadizo o selectivo sino que, existen indicios concretos y acreditados en autos que permiten darle solidez a sus dichos.-

Ello así, por cuanto el testigo Basili reconoce como autor a una persona que: 1º) se le secuestró en su domicilio una motocicleta Yamaha tipo enduro XTZ 125 cc color azul con detalles en blanco y negro, circunstancia que con los testimonios de Mussi y Roncati pudo determinarse que son las características que poseía el vehículo con el que fuera atropellada la víctima Alejandra Gauna.-

2º) La motocicleta en cuestión presenta daños compatibles con la caída que sufriera al momento del accidente detallando los mismos, al igual que el guardabarros secuestrado por separado.- Señalando además que por su aspecto el mismo podría corresponder a la pieza original de la moto ya que confrontados presenta coincidencias en su color, deterioro y tipo de pintura.-

Lo que fue sostenido por el Comisario Giles en su calidad de perito, quien también destacó que el guardabarros delantero que tiene colocado no es original. Explica el sentenciante que compulsando el informe del perito con los testimonios referidos "supra" puede concluirse que los daños que presenta son compatibles con la mecánica del hecho descripta por los testigos presenciales.-



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Con respecto al cuestionamiento de la defensa en punto a que la motocicleta que se observa en la foto extraída de la videogramación de la cámara de seguridad no tiene algunos elementos que si posee el motovehículo secuestrado al imputado, el Juez Coppola explicó que el perito Giles explicó que dichos elementos colocados en la moto tenían aspecto de nuevos, contrastando con el resto de las piezas del vehículo , por lo cual teniendo en cuenta que dicho elemento fue secuestrado pasado un mes del siniestro, por lo que pudieron ser colocados a posteriori del luctuoso evento.-

Los otros detalles a los que hace referencia la defensa no pueden ser constatados en virtud del pixelado que se observa en la foto.-

El impugnante pretendió desvirtuar las conclusiones precedentes afirmando que los daños y faltantes se deben a que Rosetti ha tenido caídas en sus prácticas y carreras de motos.-

En punto a los dichos de Ruiz y Simeón el magistrado de la instancia anterior, aplicando el sistema de libres convicciones o sana crítica racional concluyó, que no resulta lógico que un piloto de carrera realice las pruebas con un vehículo de calle, diferente al que usa en las competencias.-

3º) También computó como indicios los restos pilosos y hemáticos levantados del motor de la motocicleta secuestrada, pues entiende que el hecho de que no se haya podido determinar el ADN no significa como lo pretende la defensa que el resultado sea negativo.-



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

4º) De igual modo otorgó valor indiciario a la fotografía que se secuestrara en la casa de Rosetti en la que se lo ve realizando la misma maniobra que realizara el sujeto que atropelló a la víctima Alejandra Gauna, conocida vulgarmente como "Willi", de lo que infirió que para el imputado era una práctica habitual.-

5º) Asimismo computo como indicios de cargo las conclusiones a las que arribara la perito médica, Dra. Mollo Sartelli respecto de las lesiones que presentaba Rosetti, tomando en consideración que fue evaluado un mes y ocho días después del hecho.-

Con fundamento en todo lo reseñado el Sr. Juez afirma que el testimonio de Rubén Basili resulta verosímil en cuanto a la autoría de Renzo Rosetti en el accidente del que resultara víctima Alejandra Elizabeth Gauna.-

El señor Juez aseveró, que no advirtió a lo largo de todo el proceso que el testigo Basili tuviera un interés personal, que pueda influir a la hora de declarar.-

Explicó también, que si bien en oportunidad de declarar a tenor del art.308 del C.P.P. Renzo Rosetti intentó ubicarse en el momento del hecho en su domicilio particular, y a fin de sostener dicha versión la defensa produjo prueba testimonial, tales declaraciones fueron producidas por la novia Tamara Puyo y sus progenitores, quienes mantienen una relación quasi familiar con el imputado que trasluce un interés que pudo influir en su voluntad a la hora de declarar.-



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Refirió que por tal razón sus dichos, dirigidos a sostener la versión expuesta por Rosetti, no le resultaron convincentes y no alcanzan a conmover el plexo probatorio de cargo.-

En la misma línea argumental el Juez a quo aclaró las razones por las cuales los restantes testimonios aportados por la defensa, no resultaron idóneos a fin de acreditar que Rosetti se encontraba en su domicilio a la hora del accidente.-

Destacó que Carlos Ruiz en la audiencia de debate manifestó que observó salir al imputado con dos bidones de nafta, yéndose de la casa de su madre y que no lo volvió a ver.-

Ante ello, la defensa solicitó se leyera lo que había declarado en la etapa de instrucción al advertir que el horario que mencionara inicialmente contradecía los dichos de Puyo y Orrico, explicando entonces el testigo que si bien reconocía su firma suscribiendo el acta, se había consignado erróneamente el horario que figura en la misma.-

El magistrado refirió que la corrección de Ruiz, obedeció al hecho de que si mantenía su declaración original, no podía sostenerse la versión de que el imputado recibió a su novia en el domicilio a las 21:50, como afirmaron Tamara Puyo y sus padres.-

Al igual que resultaría contradictoria con lo dicho por Lucas Orrico, quien afirmó que lo vió volver con dos bidones llenos, en el mismo horario que Ruiz dice haberlo visto salir con los bidones vacíos y no retornar.-



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Vale aclarar que por tal motivo se mandó formar causa por falso testimonio (art. 275 C.P.) contra Carlos Ruiz.-

Contrariamente a lo afirmado por la defensa, el señor Juez Correccional dio sobrados motivos por los cuales tampoco resultaron convincentes los testimonios de Orrico, Lourdes Pedroza y Susana Niriche.-

En síntesis, el recurso contiene una aparente crítica a la sentencia, afirmando -según su postura- que el magistrado de grado incurrió en una interpretación errónea del plexo probatorio .-

La queja debe ser desestimada, pues el juez a-quo no ha evitado el tema y ha respondido de, modo puntual las consideraciones de la defensa.-

Cabe destacar aquí, que la inmediación propia de la oralidad del procedimiento permitió al magistrado apreciar la sinceridad, credibilidad y concordancia con las que los testigos se expresaron y que las cuestiones conflictivas, lejos de ser obviadas en los discursos fueron tratadas.-

En este estado de cosas, las meras afirmaciones de la parte basadas en su opinión personal no resultan suficientes para poner en crisis los puntuales y desarrollados motivos en los que el juez a cargo del veredicto apoyó su convicción acerca de los hechos y la autoría.-

La inmediación con la que el juzgador recibe la prueba en el sistema de enjuiciamiento oral, en el cual rige para su valoración las reglas de la sana crítica racional, implica que tanto la recepción de la misma,



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

especialmente la testimonial, como su apreciación para la determinación de los hechos constituye una tarea sólo reservada para los magistrados del juicio, resultando irreversible en ésta instancia, salvo la demostración de algún vicio de absurdidad o arbitrariedad en la estructura racional del juicio sentencial, con afectación de las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común rigen la valoración de la prueba, lo cual no ha sido acreditado por el recurrente ni tampoco lo advierto en el fallo.-

Conforme el principio de inmediación, y teniendo presente el límite de control correspondiente a esta instancia, para verificar la exactitud de los datos proporcionados por los declarantes que fijaron el hecho, acudí a los medios alternativos obrantes en autos (incorporados por lectura), a saber pericias y constancias de declaraciones testimoniales consignadas en el acta de debate.-

Las fuentes alternativas reseñadas precedentemente en lo que respecta al contenido y credibilidad de los testigos invocados por el a quo, permiten desestimar cualquier error en cuanto a la propia información de los testimonios o arbitrariedad en la motivación de lo percibido en el debate.-

Como lo consignara "supra", resulta insoslayable señalar que la sola disconformidad con lo decidido por los magistrados opinantes, no habilita la revisión impetrada, toda vez que disentir con las afirmaciones expuestas en el fallo impugnado, cuando no exceda de meras discrepancias subjetivas, no resulta viable para



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

invalidar el razonamiento seguido por el a quo (Cf. C.S.J.N., Fallos, 286:360; 300:534).-

A mérito de las consideraciones vertidas hasta aquí, estimo que debe confirmarse el veredicto condenatorio respecto de Renzo Rosetti, como autor penalmente responsable del hecho ocurrido el 17 de diciembre de 2016 en la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires de la que resultara víctima Alejandra Elizabeth Gauna, que se diera por probado al tratar la primera cuestión de la resolución impugnada y que no fuera cuestionado por el recurrente.-

Finalmente, por todo lo expuesto, **Voto por la Afirmativa.**-

A la misma cuestión la Sra. Jueza, Dra. **Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, Dr. **Martín Miguel MORALES** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la señora Jueza, Dra. **María Gabriela JURE** dijo:

En punto al cuestionamiento formulado por la defensa respecto de la **calificación legal** sostenida en la sentencia, adelanto que el mismo no ha de tener favorable recepción.-

Ello así, en primer lugar porque deviene improcedente su tratamiento en razón de que se trata de un planteo que la parte pretende introducir,



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

intempestivamente en esta instancia, desde que no fue sometido a la consideración del sentenciante.-

Tal como lo especifica el art.434 del C.P.P. el recurso atribuye conocimiento a la Cámara, solo respecto de los puntos de la resolución a que refieren los motivos de los agravios, lo que no ocurre en el caso.-

En efecto, del contenido del acta de debate, la sentencia y la simple lectura del recurso interpuesto surge evidente que se trata de una cuestión que no fue planteada en el juicio para ser sometida al contradictorio, y así puesta en conocimiento y decisión del magistrado de primera instancia.-

Sin perjuicio de lo cual y con el objeto de garantizar que no existe violación a las normas constitucionales (congruencia, legalidad, defensa en juicio y debido proceso) cabe señalar aquí que, es deber de los fiscales realizar la investigación penal preparatoria, acusar provisionalmente, sostener esa acusación conforme la prueba que se produzca durante el debate y concretar la pretensión punitiva.

Es competencia de los jueces calificar jurídicamente las circunstancias con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, en tanto y en cuanto, no se alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida.

Consecuentemente, es función de los jueces la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se les presentan, conjugando los enunciados normativos con los elementos fácticos del caso.



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

En esta actividad, el magistrado no tiene límites en el campo del puro derecho, en razón de que frente al error que puedan cometer en su enunciación los justiciables, tanto en lo sustancial como en lo procesal, en definitiva corresponde al tribunal (curia) el conocimiento (novit) del derecho (iura).

Se trata de una conformación progresiva, que se va perfeccionando en la medida que se concreta y define al momento de valorar la prueba producida en el juicio público.

En el ejercicio de la refutación el imputado y su defensor coadyuvan a la delimitación del objeto..

Deviene inobjetable entonces que, si como en el caso que nos ocupa, del resultado del debate, después de producida toda la prueba, el magistrado actuante concluye que el hecho materia de imputación constituye el delito de homicidio culposo agravado (art.84 segunda parte ley 25189 vigente al momento del hecho) no existe transgresión a norma constitucional alguna.-

A mérito de las consideraciones vertidas hasta aquí, estimo que debe rechazarse el recurso deducido contra la sentencia en lo que respecta a la **calificación legal.**

Contrariamente a lo resuelto precedentemente, en lo que refiere a la individualización de la **pena**, monto aplicado y su falta de motivación, alegado por la defensa en su escrito recursivo, adelanto que la queja ha de prosperar.-



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Es menester expresar que la determinación de la pena formulada por el Sr. Juez a quo, que eleva en un setenta y cinco por ciento el mínimo previsto para el delito por el cual resultara condenado Rosetti, con el parámetro que tuviera en cuenta en la quinta cuestión del veredicto, configura un supuesto de ausencia de fundamentación sentencial en lo atinente a la dosificación de la pena impuesta y por ende he de proponer al acuerdo su revocación.-

En primer término es dable destacar que el Sr. Juez en lo Correccional es soberano en el ejercicio de poderes discrecionales para la fijación de la pena que establece, siempre dentro de los límites que fija la ley, debiendo ser individualizada razonablemente, tomando en cuenta las circunstancias particulares que la determinaron.-

Al respecto, el Tribunal de Casación Penal de Bs. As. -Sala III-, ha señalado que "Las valoraciones que realizan los Magistrados acerca de las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Cód.Penal para graduar la pena a imponer quedan en general, fuera del control casatorio, ya que la ponderación a efectuarse depende de poderes discretionarios de los sentenciantes" (Cfr. esta Sala, *in re "Sayal"* sent. 81/01), como también que ésta regla "...reconoce como excepción los supuestos de arbitrariedad en la determinación e individualización de la pena, caso en que lo controlable por este Tribunal es la falta de motivación o su contradicción" (Cfr. 25/10/00, "G., H.O.", causa 232; Diar. E.D., 15/2/01, p. 20 y esta Sala *in re "Medina Víctor Balbín"*, sent. 80/02).-



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

## PODER JUDICIAL

Del mismo modo, la Sala IV de la CN Casación Penal, sostuvo que "Lo relativo a la aplicación de las reglas de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal es materia propia de los Jueces de mérito, quienes a ese respecto ejercen poderes discrecionales. Como excepción se ha admitido la procedencia del recurso casatorio en aquellos supuestos en que se advirtiera arbitrariedad en la determinación e individualización de la pena..." (17/06/98, "E., C.A.", causa 1014; Diar. E.D., 10/09/98, p. 17).-

Por tanto, si bien es regla que lo atinente a la individualización de la pena es facultad de los Jueces de la causa graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos por la ley de fondo, cabe apartarse de la misma cuando la sentencia, por no hallarse debidamente fundada o no constituir una derivación razonada del derecho vigente, resulta arbitraria, ocasionando un agravio a la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso (Cfr. CSJN, Fallos 306:1669, 320:1463, entre otros, y esta Sala in re "Speranza", sent. 55/05 y otros).-

En el presente caso, para justificar la determinación de la sanción punitiva impuesta a Rosetti, conforme surge de la **cuestión segunda**, tratada en la sentencia el magistrado se limitó a precisar que: "*Conforme dimana del veredicto, se han valorado agravantes y no atenuantes, el punto medio de la escala es de tres años y seis meses de prisión, razón por la que, considerando la agravante, la determinación realizada por el Fiscal es justa y adecuada al sistema de determinación expuesto precedentemente, ajustándose a la pretensión acusatoria a fin de no vulnerar la congruencia*



231002091000725532

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

*resolviendo "ultra petita". De consumo, establezco la pena a imponer a Renzo Matias Rosetti en tres años y seis meses de prisión, (Art.12 C.P.) y siete años de inhabilitación especial para conducir automotores o motovehículos, .... ".-*

Sin más explicación que la sola mención de la agravante, el juez a quo se aparta injustificadamente del mínimo de la escala prevista para el delito de homicidio culposo contemplado en el art. 84 último párrafo según Ley 25189 vigente al momento del hecho, por lo cual nos hallamos frente a un indiscutible supuesto de aparente fundamentación sentencial en cuanto a la individualización de la penalidad establecida.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que carece de fundamentación la sentencia que impone una sanción únicamente sobre la base de pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que, en conjunta valoración con las anteriores, justifican la individualización de la pena (Fallos: 315: 1658); por lo cual, en tales casos, la aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. resulta solo aparente, porque no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de las calidades del autor (Fallos 320:1463).-

Por ello entiendo que la sentencia recurrida no se satisface, la exigencia de fundamentación en lo atinente a la dosificación de la pena impuesta, toda vez que no permite apreciar las razones por las que el juzgador ha aplicado una pena ostensiblemente mayor al mínimo de la escala legal.-



231002091000725532

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

En igual sentido se ha pronunciado la Camara Nacional de Casación Penal al señalar: "Si bien esta cámara -en concordancia con la postura de la corte suprema de justicia de la nación- ha señalado en reiterados precedentes que lo relativo a la aplicación de las reglas de los arts. 40 y 41 del CP es materia propia de los jueces de mérito, quienes a ese respecto ejercen poderes discrecionales, ha advertido también como excepción la procedencia del recurso casatorio en aquellos supuestos en que se advirtiera arbitrariedad en la determinación e individualización de la pena, en cuyo caso será controlable por este Tribunal la falta de motivación o su contradictoriedad, que impliquen un apartamiento inequívoco de la solución formativa prevista para el caso, o una decisiva ausencia de fundamentación. Es que, discrecionalidad no supone arbitrariedad, y es deber del tribunal de casación controlar el cumplimiento estricto del deber de fundamentación." (C.N.C.P, Sala IV, 24.09.96 "Salerno, José Luis y Salazar, José Luis s/recurso de casación. ElDial.com; 1996)

La misma Sala IV de la Cámara en autos "Campos, Miguel Manuel s/recurso de casación" recordó al respecto que "...si el castigo es aquello tangible del derecho penal, aquello que sufre quien resulta culpable por la comisión de un acto criminal, habremos de concluir necesariamente que tan relevante resulta indicar los motivos por los cuales ese sujeto es merecedor de una sanción punitiva, como expresar las razones por las que esa imposición de dolor deberá extenderse por un determinado tiempo."



231002091000725532

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

Por ello concluyó el tribunal de Casación que "resulta infundada la pena finalmente impuesta en cuanto los sentenciantes no evaluaron para su mensuración la peligrosidad futura del imputado, ni se hicieron pronósticos sobre su proclividad al delito o posibilidad de volver a delinquir, con miras a mejor evaluar la graduación de la pena en función a sus fines de prevención especial."

Si bien en el caso la defensa no alegó atenuantes conforme con la doctrina del Tribunal de Casación Penal , que admite la asunción de atenuantes cuando surjan de la causa o de la audiencia para informar en derecho, se impone tener en cuenta como minorante la circunstancia de que el culpado carece de antecedentes penales, su juventud, el hecho de que colabora en la economía familiar desde chico por cuanto perdió a su padre a temprana edad.- (TCBA Sala 1, sent. del 29/12/99 en causa 557, "Rodríguez")".-

En este sentido se han pronunciado en el Acuerdo Plenario los señores jueces del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, para resolver en el expediente nro. 6467 caratulado "Fiscal ante el Tribunal de Casación solicita Acuerdo Plenario al concluir que:" ... De ahí que sea criterio proclamado considerar que la función judicial en el sistema acusatorio no es la de un mero "convidado de piedra", sino la de un elemento dinámico investido de todas las potestades necesarias para desempeñar la policía del proceso y decidir de conformidad con la ley (Sala I, sent. del 22/9/00 en causa 86, "Lombardo")"



231002091000725532

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

"La sola remisión formal a las condiciones de los arts. 40 y 41 del CP no satisface la exigencia de fundamentación de la pena, en cuanto no permiten apreciar de qué modo ellas trascienden al juicio sobre la mayor o menor peligrosidad del condenado y, en definitiva, inciden e la medida de la pena, tornando a la sentencia en arbitraria y generando su nulidad, porque impide su control".- (TS Córdoba, Sala Penal, 7/8/00, "R., V. y otra", LLC, 2001-684).

Por las razones expuestas es que propongo al acuerdo modificar el monto de la pena impuesta.-

Para ello en primer lugar tendré en consideración a Renzo Rosetti, su juventud, la integración al núcleo familiar, su inserción social, que posee trabajo estable -a su vez colabora con la empresa familiar a raíz de la temprana muerte de su padre- y la falta de antecedentes.-

Asimismo comparto el criterio de la Sala IV de la Cámara de Casación Penal y hago propias sus palabras al afirmar que: *el ingreso de Rosetti al ámbito carcelario, habiendo cometido un delito culposo, cuya representación no ha sido probada, no resulta la mejor modalidad de cumplimiento de la pena en el caso concreto al tener en cuenta que dicho encierro habrá de segregarlo de la sociedad y de su grupo familiar, privándolo de la posibilidad de ejercer una ocupación laboral, todo con las secuelas negativas que de ello derivarían; incluido el contagio criminógeno que el encarcelamiento suele producir.- (Conf. Sala IV de la Cámara en autos "Campos, Miguel Manuel s/recurso de casación)*



231002091000725532



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

En segundo término debe tenerse en cuenta la agravante valorada por el Dr. Coppola, referida a que el imputado abandonó el lugar del accidente, circunstancia que considero permite apartarme de la aplicación del mínimo legal de dos años pretendido por la defensa.-

Por los fundamentos dados, a la presente cuestión **voto por la negativa.**-

A la misma cuestión la Sra. Jueza, Dra. **Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, Dr. **Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **CUARTA CUESTION** la señora Jueza, Dra. **María Gabriela JURE** dijo:

Finalmente, por los motivos señalados precedentemente corresponde **Acoger parcialmente** el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Orlando José Muñoz Saggese y en consecuencia, modificar el monto y la forma de ejecución de la pena impuesta a Renzo Matías Rosetti y fijarla en TRES AÑOS DE PRISION de cumplimiento en suspenso y SIETE AÑOS DE INHABILITACION PARA CONDUCIR TODO TIPO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOVEHICULOS, CONFIRMANDOLA EN TODO LO DEMAS QUE DECIDE.-

**Así lo voto.**-

A la misma cuestión la Sra. Jueza, Dra. **Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-



231002091000725532



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión el Sr. Juez, Dr. **Martín Miguel Morales** por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A:**

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1º) ACOGER parcialmente el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Orlando José Muñoz Saggesse y en consecuencia.-

2º) REVOCAR la sentencia puesta en crisis en relación al monto y forma de ejecución de pena de prisión impuesto, CONFIRMANDOLA EN TODO LO DEMAS QUE DECIDE.-

3º) Imponer a Renzo Matias Rosetti, D.N.I: n°39153354, hijo de Rubén Eduardo y María José Sofía, la pena de TRES (3) AÑOS de prisión de cumplimiento en suspenso y SIETE AÑOS DE INHABILITACION PARA CONDUCIR TODO TIPO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOVEHICULOS, con costas y remitir las presentes actuaciones al Juzgado de origen para que desde primera instancia se le impongan las reglas de conducta que el magistrado entienda convenientes en consideración a la finalidad de la pena, en orden a lo normado por el art. 27 bis del C.P.-( arts.5, 26, 40 y 41 del C.P. y arts. 210, 439, 440, 441, del C.P.P.).-

Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.-



231002091000725532



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL